

Cámara Gesell, una prueba especial en el procedimiento judicial

Autora:

Claudia Fernanda Perea - Abogada y docente de Derecho I de la Facultad de Ciencias Económicas de la UDE.

La cámara gesell es un medio de prueba para el procedimiento judicial con característica de irreproducible. Sus orígenes datan como un dispositivo creado por el Dr. Arnold Lucius Gesell (21/06/1880-29/05/1961), psicólogo y pediatra estadounidense, pionero en el campo del desarrollo infantil, que creó este sistema para estudiar las etapas evolutivas de los niños. Primero, se usó para el área de la psicología y luego fue al ámbito judicial.

Por medio de usos técnicos se fue perfeccionando la cámara gesell, en una habitación acondicionada para observar a las personas, antes mediante el uso de vidrios espejados, y, actualmente, con cámaras de video. Está conformada por dos ambientes separados y con un soporte técnico de audio-video para la grabación del testimonio de la víctima.

NORMATIVA JURÍDICA

Nuestro país adhiere al sistema de corpus iuris de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, formado por instrumentos regionales y universales, por tratados e instrumentos no contractuales cuya interpretación debe aplicarse en forma coherente, armoniosa y respetuosa bajo la ratificación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Esta legislación resulta vinculante para los Estados cuando adhieren ratificando convenios y se incorpora a su ordenamiento jurídico como normativa vigente. Así, los órganos de aplicación no pueden ignorarlas sin incurrir en una responsabilidad internacional. En Argentina, con la última reforma constitucional del año 1994, en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se incorporó los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. (1)

Entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño sumándose nuevos derechos y principios que complementan nuestra legislación nacional. Afirmando, define el interés superior del NNA como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y

garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida”. (art. 3 entre otros arts. 19 ap.1 y 2, art. 39).

Podemos mencionar otras normas que forman el corpus iuris: las Directivas sobre la justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito, aprobada por el Consejo Económico y Social en resolución 2005/20 del 22/07/05 ap.9.

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y abuso sexual.

Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, año 2008.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Si bien son normas que en general regulan la actuación de la Justicia de menores en relación con los NNA infractores, ciertos dispositivos son aplicables también a las víctimas.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Que establece la legitimidad de la intervención estatal respecto de los NNA víctimas de delitos, expresando que sólo debe recluirse como último recurso y por el período mínimo necesario. Las situaciones justificantes son: “a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales

por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución” (Directriz 46).

Las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos. En su Directriz 23 sostiene que: “Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones”. Nuestra jurisprudencia ha resuelto en forma coincidente que: “El daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) causa un gravamen de insusceptible de reparación ulterior”. En esa inteligencia, de manera complementaria, y sobre el rol de los equipos técnicos, establece que los profesionales deberán aplicar medidas para limitar el número de entrevistas, velar para que el presunto autor del hecho delictivo no interrogue a los niños y, por tanto, asegurar que el interrogatorio se lleve a cabo en forma adecuada. (Directriz 31)

La Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas, adolescentes, víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos y obtención de pruebas válidas para el proceso. (sec.3 ap.8).

La Convención de Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por Asamblea Gral. De Naciones Unidas. Ratificada en Argentina por Ley 23179/85.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. Ratificada por ley 24632/96.

En el orden nacional, mencionamos la Ley 26061 de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de fecha octubre de 2005, Decretos 415/2006 416/2006.

Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar nro.24417, del año 1994, por Decreto Reglamentario 235/1996.

Ley Nacional de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, del año 2009, bajo el nro. 26482. Entre otras normativas provinciales y locales.

Más allá de la aplicación concreta de estas directrices es destacable que la jurisprudencia argentina avanza en igual sentido respecto de los estándares internacionales aplicables, entre ellos mencionamos el precedente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, causa P. 87.654, “G., J. A. s/recurso de casación” del 1/11/06.

Puede apreciarse que en los ordenamientos procesales penales hay limitaciones precisas al acceso del público a las audiencias de juicio cuando se juzga una agresión sexual, máxime cuando los niños son las víctimas. Sería además recomendable que esta especial protección se extendiese a otros delitos de los cuales resultaren víctimas menores de edad.

Mención especial tiene la Directriz 30, en que refiere sobre los profesionales que intervengan deben a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño; b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación

del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso; c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados; d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

La ley 25.852 (del 4/12/2003 publicada en B.O 08/01/2004) ha modificado en la Justicia Nacional con sede en la Capital Federal y en la Justicia Federal del resto del país el modo de tomar las declaraciones de los NNA víctimas de delitos contra la integridad sexual implementando la “cámara gesell” y dispositivos similares. Cabe notar además que varias jurisdicciones provinciales han dictado normas en el mismo sentido y también las prácticas forenses han contribuido a que, aun sin la norma procesal concreta, utilizando directamente las previsiones de la CDN se crearán mecanismos de protección especial para estas víctimas.

Esta ley introdujo al Código Procesal Penal de la Nación el art. 250 bis que dispone: “Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el si-

guiente procedimiento: a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba.

Finalmente, la resolución PGN 59/09 del Ministerio Público Fiscal establece que todas las víctimas o testigos menores de 18 años de edad involucrados en los procesos penales deberán declarar en una “cámara gesell”. De este modo se amplían los supuestos previstos expresamente en la ley procesal, que se limitaba a las víctimas de los delitos contra la integridad sexual y a las lesiones y sólo resulta obligatorio respecto de los NNA menores de 16 años de edad. Esta resolución mantiene los estándares previstos en la citada resolución 8/09, al disponer también que la declaración debe ser filmada y notificada al presunto autor del delito y su defensor particular u oficial.

En el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires lo encontramos en el art. 102 bis en relación al testimonio de los menores (Ley 13954 modif. A la Ley 11922) y el Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en cámara gesell dictado de la S.C.B.A.

Podemos decir que la cámara gesell es una herramienta para ayudar al niño cuando presta su testimonio. Aunque se han presentado ciertos cuestionamientos como que el niño no lo realiza directamente ante el juez, sino ante el perito, si bien podemos establecer que es así, recordemos que el perito es un experto en el tratamiento de menores, como psicólogos o eventualmente psiquiatras especializados en el tema, advirtiendo que se inician las entrevistas con un rapport previo, y con miras a evitar la revicti-



mización del niño ante el interrogatorio de las partes. Tampoco vulnera la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional en relación al juez natural, pues éste controla el interrogatorio antes y durante el testimonio, como todas las partes del proceso fiscalizan. Tampoco vulnera el derecho de defensa en juicio, pues se dan todas las garantías de un juez presente que garantice el debido proceso y el defensor del imputado para respetar los roles, inclusive las partes pueden controlar la prueba al sugerir preguntas cuya formulación al menor queda a criterio del profesional que lleva a cabo el interrogatorio (en fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa 27.178, “S., M.” del 12/10/05).

Más allá del criterio jurisprudencial que ha avalado la toma de la declaración de los NNA víctimas con la utilización de la “cámara gesell” o disposi-

tivos similares, sería además aconsejable avanzar en la posibilidad de que este tipo de acto procesal sea considerado como una prueba irreproducible (con las garantías para el imputado resguardadas adecuadamente), evitándose de ese modo la reiteración del testimonio. Debe garantizarse también, una intervención de acompañamiento psico-terapéutico posterior a dicho acto procesal para ayudarlo en su salud mental vulnerada.

En relación con los derechos del niño víctima se protege la intimidad, la salud mental frente a un trato violento, discriminatorio, humillante, tortuoso o coactivo psicológicamente, resguardando la integridad física, sexual, psíquica y moral, como asimismo protegiendo la vida privada, que incluye la prohibición de difundir la imagen y datos del NNA contra su voluntad y la de sus padres, que implica ciertos deberes de protección y de desarrollo de políticas activas.

Este derecho comprende: ser oído ante la autoridad competente –art. 12 CDN-; a un acceso a la justicia, a conocer sus derechos como víctima y del imputado, a ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo (abogado del niño); y a participar activamente en todo el procedimiento como un sujeto de derecho.

Destacando que con la denuncia que la realiza el menor acompañado de un adulto responsable -que puede no ser familiar- se realiza en la seccional policial más cercana, o la comisaría de la mujer, a la fiscalía en turno, a la línea telefónica 137 en atención a víctimas de violencia familiar y sexual y línea 102 en la Provincia de Buenos Aires, que es servicio gratuito y confidencial de atención especializada sobre los derechos de NNA, ante una situación de amenaza o vulneración de derechos o asesoramiento.

EL PERITO

El especialista como perito oficial designado de la Asesoría Pericial o del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil cumple un rol de “facilitador”, para que el testimonio de la víctima sea espontáneo y fluido, es decir, no forzado. El perito será un espectador más del relato del niño. La validez de la cámara gesell se garantizará con el apego a las normas y a los protocolos. Es imprescindible notificar fehacientemente a las partes, pues esto garantiza el contralor y participación de las partes a la prueba, para evitar eventuales nulidades. La valoración de la misma se hará bajo el principio de libertad probatoria y el juez la considerará bajo el principio de la sana crítica.

El carácter de irreproducible de la prueba es para proteger al menor de la revictimización y el fin de proteger el interés superior del niño (art. 3 CDN). Por eso, es fundamental que se realice respetando todas las garantías constitucionales. La designación de la prueba, la designación del perito oficial, las entrevistas del perito con la víctima, la conclusión del perito si la persona está en condiciones para prestar declaración, las notificaciones, las partes presentes, el lugar acondicionado especialmente, el pliego de preguntas.

Como sostiene Gutierrez: el perito y mucho más el psicólogo, será un auténtico decodificador para él o los jueces o partes, respecto de esas expresiones brindadas por el menor en el extraño trance para él, que es el pasaje por ese mundo desconocido del proceso. El testimonio siempre consiste en palabras, pero acompañadas por expresiones, tonos, mímicas, reacciones, aspectos, que en su integridad pueden ser pasados por alto por parte del espectador no acostumbrado a ese tipo de escuchas (2).

Dentro del testimonio de la víctima se valoran ciertos componentes objetivos: descripciones de lugares, personas, objetos, ropas, dádivas o regalos, amenazas, castigos, lesiones, etc. Hay componentes fácticos: acciones o conductas

desplegadas por el autor o víctima, violencias, acciones sobre sus ropas o elementos, rastros, etc. También componentes emotivos y cambios de comportamientos admitidos por el mismo: dolor, miedo, cambios de conductas del menor, mentiras, huida de la casa. Hay componentes referenciales: datos como el episodio de develamiento, observaciones sobre la conducta de sus padres, etc. Componente histórico: Referencias que realiza la víctima sobre su relación con el imputado u otras personas de su entorno (3).

Estos datos son los que, coincidentes en varias circunstancias y comprobables, permiten referenciar la credibilidad del testimonio y lo que realmente ocurrió. La utilidad del perito debería ir más allá de los puntos de estudio y dictamen del proceso –detectar e informar la auténtica fuente de victimización del menor y, si fueran varias, darlo a conocimiento.

En relación al secreto profesional, la Ley 10.306 de la provincia de Buenos Aires del ejercicio profesional de la Psicología en art. 2 y en el art. 7 inc. c y el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires en el art. 12, impone guardar secreto como obligación profesional. También el Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina en su art. 2.8 refiere a los límites del secreto profesional en 2.8.1, 2.8.1.2, 2.8.1.3.

En los casos de la información, prosigue Gutierrez: “La valoración del perito tendrá su foco en el análisis de la estructura y el contenido del relato, pero no intentará establecer la real ocurrencia del hecho o detectar la contradicción entre lo relatado y la realidad de lo sucedido. Establecer si el testigo dice la verdad no es su función, sino que -como ya se expuso- le corresponde exclusivamente al juez. El dictamen pericial no es documento que evidencie la veracidad de un testigo sino que, encontrándose correctamente elaborado, podrá constituir un valioso elemento complementario de la valoración”. Refiere el autor, el mentado problema de asignar un supremo valor a la palabra del perito, como se observa, no resulta ser un resabio del pasado, sino que

aún hoy su influjo sigue teniendo incidencia más que nada ante estos casos de abuso, donde el propio tribunal aconseja acudir a la necesaria verificación de toda la constelación probatoria que pudo ser reunida, la cual será en definitiva el mejor sistema para trabajar en los mismos (en causa 12884, del 31/05/2011 Sala III).

El perito oficial no es el único que puede intervenir, sino que las partes pueden incorporar un perito de parte al proceso, que podrá intervenir para aportar y controlar el desarrollo de la pericia, pero no podrá en la instancia de la cámara gesell interrogar directamente al testigo. Porque el imputado tiene derecho a interrogar a los testigos de cargo al respecto.

Romero expresa que en lo que refiere concretamente a la prueba testimonial, el principio contradictorio aparece inequívocamente y enérgicamente proclamado por el bloque de legalidad ubicado en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, que prevé -entre las garantías mínimas que corresponden a toda persona inculpada de delito, en plena igualdad- el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, tal como reza el art. 8.2 f de la C.A.D.H de manera similar, el P.I.D.C.P consagra (en las mismas condiciones de garantías mínimas y en plena igualdad) el derecho de todo acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (4). Aclaremos, en el caso Benítez, en el que no se pudo lograr el comparendo del testigo, es la fiscalía la que sufre la pérdida de la prueba y no el acusado de controvertir los elementos de cargo. (5) El autor Sosa Arditti expresa: “El juez de garantías debe resolver la impugnación que se plantee en el momento con dos valores en pugna: la defensa en juicio y el interés superior del niño” (6). Sumo, a modo de opinión personal, agregar los derechos de la víctima. Ese carácter de acto definitivo o prueba irreproducible tiene la finalidad de proteger la revictimización y

volver a describir lo que sucedió varias veces, desde una mirada procesalista. Frente al planteo defensivo de que vulnera el principio de contradicción, el Tribunal de Casación Penal Bonaerense ha dicho: “En el caso de autos, dado que la intervención de la defensa no era exigible según la norma 102 bis del C.P.P., la decisión de incorporar al juicio los resultados de las diligencias practicadas en la cámara gesell, limitando las posibilidades de control a la revisión posterior de las conclusiones de los peritos, tal como sucede con otros tantos medios de prueba comúnmente admitidos, no configura una restricción indebida al derecho de defensa en juicio” (7).

El interrogatorio debe estar a cargo de un psicólogo especializado, pero en base a la propuesta de las preguntas de la Fiscalía y que se da traslado para que la Defensa lo tenga presente, se opongá e incorpore otras. Luego, durante el relato espontáneo de la víctima, se podrá aclarar un término, precisar parte de ese relato a través del perito y a propuesta de las partes y del juez, si es que es necesario profundizar en ello. Siempre resguardando sus roles y respetando el testimonio fluido, instantáneo y directo de la víctima, con sus palabras, sus conceptos, sus silencios o pausas, y sus negativas si es necesario. Y las partes deberán ser lo más objetivas posibles tanto en el interrogatorio como en la forma de preguntar.

La recepción del testimonio tiene distintas etapas: planificación, encuentro y entrevista. El objetivo específico de la entrevista de declaración testimonial es obtener información precisa, confiable y completa de lo que habría ocurrido a través del relato, por lo que no es un examen pericial ni una sesión terapéutica. (8)

PARTES

El juez siempre lidiará teniendo en cuenta la teoría del balancing test o clearing de valores sobre el interés superior del niño y el derecho de la víctima y el derecho de defensa en juicio del imputado en un sistema procesal contradictorio. Si bien es necesario que las partes se encuentren presentes no es im-

prescindible que se encuentre el imputado. No vulnera el derecho de defensa en juicio, siempre que esté la asistencia de su defensa oficial o particular, así lo afirmó el Tribunal de Casación Penal en el fallo S.M.D.I s/ recurso de casación. Sala II en fecha 30/10/2012.

El principio contradictorio en el juicio oral se puede ejercer con una ampliación de la pericia, a pedido de parte y en forma fundada, cuya valoración de su entidad la decidirá el tribunal. Por eso, es fundamental que con rigurosidad se cumpla con lo estipulado en lo normado y protocolos para evitar un futuro planteo de nulidad o nueva declaración de la víctima.

Esta ampliación de la prueba debe ser de interpretación restrictiva para evitar una nueva revictimización conforme la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso Benitez: el imputado tiene derecho a interrogar a los testigos de cargo: “...El hecho que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal. De allí, que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no obstante para subsanar la lesión al debido proceso, que significa que, finalmente, la parte no haya tenido ni siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho a la defensa del acusado” (CSJN Fallo Benitez, Anibal 12/12/06. B 1147 XL).

A mayor abundamiento la Corte sostuvo: “...los principios de defensa del imputado y otros vinculados con los del interés superior del menor víctima tienen consagración constitucional y no pueden ser interpretados de modo excluyente, tal que uno implique la negociación de otro, lo que obliga a realizar una

tarea de armonización, para preservarlos a ambos, atendiendo a los fines y propósitos que parecen haber guiado su formación”.(CSJN 06/05/2008 en La Ley 2008-C).

Así el imputado podrá intervenir para aportar y controlar el desarrollo de la pericia, pero no podrá en la instancia de la cámara gesell interrogar directamente al testigo. Porque el imputado tiene derecho a interrogar a los testigos de cargo, al respecto Romero expresa: “En lo que refiere concretamente a la prueba testimonial, el principio contradictorio aparece inequívocamente y enérgicamente proclamado por el bloque de legalidad ubicado en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, que prevé -entre las garantías mínimas que corresponden a toda persona inculpada de delito, en plena igualdad- el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, tal como reza el art. 8.2 f de la C.A.D.H de manera similar, el P.I.D.C.P consagra (en las mismas condiciones de garantías mínimas y en plena igualdad) el derecho de todo acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (9).

En conclusión, esta medida de prueba debe cumplirse con las formalidades legales que se estipula estrictamente para evitar futuras nulidades, debiendo resguardar los derechos de la víctima y respetar las garantías constitucionales del debido proceso para el imputado que prevalece en un Estado de Derecho.

NOTAS

1- Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del leading case “Girolodi, H”, donde la Corte falló que: “... la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente ‘en las condiciones de su vigencia’ (art. 75 inc. 22, párr. 2°CN), esto es, tal como la Convención

citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de dicha Convención. (CSJN, 07/04/1995).

2- Gutierrez, Pedro. El menor víctima de abuso sexual. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2012.

3- Mittermaier, C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal, 5ta edición. Hijos de Reus. Madrid 1901, página 309.).

4- Gerardo Sebastián Romero. Cámara Gesell . Testimonio de niños en el proceso penal. Ediciones Alve-roni. 1l edición. Córdoba. 2011, pág. 55.

5-C.S.J.N Benitez Anibal 12/12/2006. L.L 23/07/07).

6-Sosa Arditti, Enrique. Cámara Gesell. Editorial ASC. 1 edición. Mendoza. 2021 7-7- TCP causa 49751 S.M., D.I s/ recurso de casación. Sala III 30/10/2012.

7-TCP causa 49751 S.M., D.I s/ recurso de casación. Sala III 30/10/2012.

8- Sosa Arditti, pág.155.

9- Gerardo Sebastián Romero. Cámara Gesell . Testimonio de niños en el proceso penal. Ediciones Alve-roni. 1l edición. Córdoba. 2011, pág. 55).